

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

CLAUSURA DEFINITIVA. BAR.

Necesidad de comunicar la transmisión de licencia a la Administración para que el nuevo titular tenga legitimación para realizar solicitudes de licencias.

Modificación sustancial de las circunstancias fácticas hace necesario articular un nuevo procedimiento contra quien resulte legitimado.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza, a 15 de Diciembre de 2008, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-juez de este Juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del Recurso:

Recurrente: D^a A.E.C., representada por el Procurador Sr. D. J.A.A.U. y defendida por el Letrado Sr. D. A.B.B.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a N.C.A. y defendido por el Letrado Sr. D. J.M.M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Orden de clausura definitiva recogida en el Acta de Clausura Voluntaria de la actividad del establecimiento bar A., (expedientes nº 1.063.737/03 y 3.723.270/00), siendo contraria dicha clausura a los trámites efectuados por la demandante en el expediente de adquisición de licencia de apertura núm. 303.081/2007.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que se declare:

1º-La nulidad de pleno derecho de la Orden de clausura voluntaria, respecto del establecimiento cuya titularidad ostenta D^a A.E.C., efectuada por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

2º-Se condene a la parte demandada al pago de las costas causadas.

CUARTO.- De la Administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto con imposición de costas a la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mantiene la parte recurrente que ostenta la titularidad del establecimiento hostelero denominado A. sito en la Glorieta José Ramón Arana del Barrio de Santa Isabel, para cuya apertura obtuvo las correspondientes licencias municipales según el siguiente orden cronológico:

-en fecha 22 de diciembre de 2006, D. J.M.V.P., la licencia de actividad (folio 4 del expediente).

-en fecha 14 de marzo de 2007, la recurrente, solicita licencia urbanística y de actividad de espectáculos públicos que se tramitó con el número de expediente 303.031, obteniéndose licencia de apertura por silencio administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras, de las Entidades Locales de Aragón Decreto 347/2002. La documentación, añade, se encontraba completa.

En fecha 16 de abril de 2007, sigue, la recurrente presentó escrito ante el Ayuntamiento de Zaragoza, comunicando que transcurrido un mes desde la fecha de

solicitud de la licencia de apertura, y no habiendo recibido visita de inspección ni señalización alguna, se procedía al inicio de la actividad (folio 31 del expediente 303.031/07). En fecha 19 de octubre de 2007, Agentes de la Policía Local de Zaragoza, se presentaron en el local mencionado, procediendo a llevar a efecto la clausura de la actividad del establecimiento, en cuya Acta, se establece literalmente: *“En su consecuencia, se procede a informar a la titular que sobre la actividad de este local, pesa una orden de clausura definitiva, Exp. Núm. 1.063.737/03, cuando el establecimiento se llamaba Bar M.R.A.”*

Tal circunstancia imposibilita el ejercicio de la actividad de bar. La nueva titular ... presenta solicitud de licencia de apertura de fecha 14-03-2007... Por todo ello se procede a la clausura voluntaria, quedando advertida de la imposibilidad del ejercicio de la misma”.

La recurrente mantiene que las denuncias incluidas en los folios números 50 y 51 del expediente, se efectuaron en los meses de diciembre de 1999, y diciembre de 2000, 18 de febrero de 2003, fechas en las que la demandante nada tenía que ver con el local destinado a Bar M.R.A. La orden de clausura descrita, dice se efectúa en base a la resolución judicial dictada en fecha 28 de junio de 2002, por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de Zaragoza, y fue ejecutada en su momento respecto a la mercantil G.,S.C., la cual cesó en la actividad que ejercía en el local objeto del procedimiento, sin que la actora tenga relación alguna con la misma. Añade que la recurrente no fue parte en dicho procedimiento y que además, el local reúne todas las condiciones técnicas y jurídicas para el ejercicio de la actividad para la que se tiene solicitada y concedida licencia por silencio positivo, por lo que no procede la clausura que se impugna.

SEGUNDO.- Entre la documentación obrante en los expedientes administrativos, remitidos, obra Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3, de los de Zaragoza, de fecha 28 de junio de 2002, en la que encontrándose recurrida la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 29 de junio de 2001, que acordaba el cierre y clausura del establecimiento bar “M.R.A” sito en la calle Arana Gil, del Barrio de Santa Isabel, de Zaragoza, se desestima el recurso interpuesto (el demandante era G.,S.C. y se confirmaba la actuación recurrida. La Sentencia mantenía que en el local donde se desarrolla la actividad, se había otorgado licencia de obras en el año 1990, pero a pesar de haberse solicitado licencia de apertura por sus anteriores gestores, el Ayuntamiento había resuelto no conceder la misma. Posteriormente, seguía la Sentencia, se volvió a solicitar dicha licencia, sin que conste la resolución final de dicha solicitud, y partiendo de que se carecía de tal licencia de apertura y de que el establecimiento había estado abierto y funcionando durante varios años sin disponer de la misma, el Ayuntamiento procedió al cierre y clausura de la actividad, a cuya decisión no era óbice la nueva solicitud de dicha licencia, ya que en el momento en que se decretó tal cierre, no se disponía de la reiteradamente mencionada licencia y no se había producido la visita de comprobación necesariamente posterior.

También entre la documentación obrante, consta que en fecha 17 de julio de 2001, cuando la Policía Local, se dirigía a notificar el acuerdo de clausura posteriormente recurrido (acuerdo de 29 de junio de 2001), constata que el establecimiento que nos ocupa, ya no se denomina “M.R.A.”, sino “P.G.”, y su titular es la sociedad G.

Por su parte, al expediente 033.736/2006, obra -folio 1- solicitud de licencia de obras, urbanística y de actividad, para obras de acondicionamiento de local con destino a bar, efectuada por el Sr.D. J.M.P.P., solicitud de fecha 27 de marzo de 2006. Al folio 78, de dicho expediente, obra requerimiento efectuado al solicitante de las mencionadas licencias, para subsanación de determinados incumplimientos, concretamente, informes desfavorables emitidos por la Sección Técnica de acondicionamientos de fecha 25 de abril de 2006 y Sección Técnica de actividades, de fecha 13 de junio de 2006. Se apercibía al solicitante, que de no proceder a la subsanación requerida en plazo, se procedería a elevar propuesta de desestimación. Par su parte, a los folios 85 y ss, y obra resolución del Ayuntamiento de 11 de diciembre de 2006, por la que se concede a D. J.M.P.P., licencia urbanística y de actividad clasificada sujeta a la Ley de Espectáculos Públicos en Aragón para Bar,

en local sito en Glorieta José Ramón Arana, Santa Isabel, incluido en el Grupo I, de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas, sujeta entre otras condiciones a que *“...una vez terminadas las obras y previamente a la apertura u ocupación deberá solicitar inspección para comprobar que las mismas se ajustan al proyecto aprobado y licencia otorgada”*.

Pues bien, hemos de concluir, que la actuación administrativa impugnada, tendía directamente a la ejecución de la Sentencia del Juzgado Contencioso-administrativo número 3, la cual desestimaba en su momento la demanda de que se trataba, por entender que el local, cuando su titular era G., carecería de licencia apertura o de actividad, ostentando exclusivamente licencia de obras, ahora bien, la situación en momento en que se ejecuta la actuación aquí se recurren, se ha modificado esencialmente en relación a la existente en el momento en que se dictó Sentencia del Juzgado Contencioso-administrativo número 3, o al menos, en relación al momento que dicha Sentencia contemplaba (ya en la misma se apuntaba la posibilidad de cambios posteriores) y lo cierto, es que habiéndose producido cambios esenciales ---nos encontramos con un titular intermedio del que derivaría la situación en relación al local -parece de arrendamiento, dada la propia postura de la recurrente al formular el interrogatorio de la Administración- de la actora, que obtuvo expresamente licencia de actividad clasificada para el local de que se trata, faltando exclusivamente la “visita de inspección” que al parecer solicitó la recurrente (inquilina), eso sí, sin comunicar la transmisión o cesión de las licencias previas---

Ciertamente, tal circunstancia impediría partir de reconocer a la recurrente legitimación para solicitar dicha última licencia de apertura e incluso para obtenerla por silencio positivo, ahora bien, de lo que no cabe duda es de que el sustrato fáctico existente, -mejor la realidad enjuiciada- se ha desconectado esencialmente de la existente y que fue enjuiciada -por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3, ---ahora, el titular del local tiene licencia de “actividad clasificada”--- y desde luego, esta situación merecería una decisión específica en relación a la situación realmente existente, y por ello, en ausencia de dicha decisión específica, ha de partirse de que el Ayuntamiento procede a ejecutar una Sentencia, que se basa en un presupuesto fáctico y subjetivo absolutamente diferente al actual, lo cual, sin perjuicio de que por la Administración demandada, se proceda a procurar que se de cumplimiento a la legalidad urbanística, que adopte las medidas oportunas de restablecimiento de la misma..., en fin, las que sean, dirigiéndose respecto a los actuales y verdaderos interesados, convierte en ilegítima la actuación impugnada, ya que para el restablecimiento, en su caso de la legalidad, lo que la Administración debería articular es un nuevo procedimiento dirigido contra quien resulte legitimado pasivamente en este momento, y no a la ejecución de una Sentencia, que ha quedado claramente superada por la realidad actual, conforme a lo hasta aquí expuesto.

Procede estimar la demanda, de la forma que se dirá en la Parte Dispositiva de la presente resolución.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, no procede efectuar una especial imposición de costas, por no apreciarse méritos a tal efecto.

Vistos los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Ordinario nº 516/2007-BA interpuesto por D^a A.E.C., con la representación y defensa antes mencionada contra la resolución a la que se ha hecho referencia en los hechos de la presente resolución, y en su consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no conforme y ajustada a Derecho, la actuación administrativa recurrida, anulándola en su consecuencia.

SEGUNDO.- No efectuar una expresa imposición de las costas causadas.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.